

La suspensión del juicio a prueba: un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en las etapas previas al juicio

Por Ivana Celeste Rossi ¹

I-INTRODUCCIÓN.

En Argentina existen diversos institutos de salidas tempranas que pueden ser utilizados por las partes de un proceso para arribar a la clausura del mismo en la etapa previa al juicio. Esta etapa también es llamada preparatoria o investigación preparatoria del juicio. Entre las medidas alternativas, distintas de las medidas tradicionales, como lo son en esta etapa, el sobreseimiento o la elevación de la causa a juicio, podemos mencionar a los archivos condicionados relacionados con acuerdos en marcos de mediación, aplicación de archivos sobre supuestos de oportunidad, suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado inicial; asimismo, existen situaciones intermedias que actúan como medidas alternativas, sin estar expresamente reguladas por los Códigos, pero que forman parte de las prácticas de los operadores y otro catálogo de medidas presentes en algunos Códigos de Procedimientos², que pueden ser aplicadas por Fiscales y Jueces, clausurando la etapa de investigación, según el cumplimiento por parte del imputado de las condiciones que se le impongan.

En este trabajo me centraré en el análisis de uno de estos institutos, la *suspensión del juicio a prueba*, teniendo en cuenta la importancia de su utilización, en cuanto otorga una verdadera respuesta a todas las partes que participan en un proceso judicial. No obstante ello reviste dificultades entre los operadores a la hora de preferir resolver o finalizar una causa por medio de éste; asimismo reviste dificultades prácticas en su utilización, ya que el control posterior de las condiciones a las que se sujeta al imputado, por parte del órgano encargado, es ineficaz.

El Código Penal argentino legisla el ejercicio de la acción penal, entendiéndose por tanto, que es el Congreso de la Nación el encargado de sancionar dicho ordenamiento, según surge del art. 74 inc. 12 de la Constitución Nacional, por el cual se le otorga al Congreso esta atribución; en lo que respecta al instituto de la suspensión del juicio a prueba, en Código Penal lo regula a partir de su artículo 76 bis, por lo que la opinión mayoritaria de la doctrina,

¹ Dirección de correo electrónico: ivirossi@gmail.com

² La República Argentina ha adoptado la forma republicana y federal de gobierno, integrada por 23 Provincias Autónomas y una Capital Federal. Las Provincias argentinas se reservan para sí la facultad de dictar sus Códigos de Procedimiento.

considera que las provincias no pueden legislar sobre esta materia, a pesar de que en los procesos de constitucionalización, éstas se reservaron el derecho a dictar los códigos de procedimiento.³ Esta cuestión dificulta la unidad de criterios en la aplicación del instituto mencionado, que encuentra como fundamento el actuar como una excepción al principio de oficiosidad o legalidad procesal imperante en nuestro sistema, fundándose en razones de política criminal y de orden práctico, originando de este modo, inconvenientes de competencia para legislar sobre el instituto bajo análisis. Idéntico problema surge al momento de legislar sobre medidas alternativas de resolución de conflictos en general, adoptando cada Provincia la que le resulte más conveniente.

La baja utilización de archivos basada en supuestos de oportunidad radica principalmente en el temor de muchos operadores judiciales que prefieren que las causas siempre tengan una solución jurisdiccional en la etapa del juicio, (no obstante la no adopción del Principio de Oportunidad en nuestro ordenamiento)⁴ esta práctica de los operadores puede repetirse cuando se trata de arribar a una resolución por medio de la utilización de la suspensión del juicio a prueba, observándose suspensiones del juicio a prueba en la etapa de juicio propiamente dicha, y no en la investigación.

El siguiente trabajo tratará de brindar al lector un panorama general sobre los criterios jurisprudenciales del máximo Tribunal de Justicia, circunscribiéndonos a la Ciudad de Córdoba, capital del mismo nombre de la segunda Provincia de la República Argentina, en orden de importancia poblacional y económica después de la Provincia de Buenos Aires. La metodología utilizada, es el planteo de posiciones doctrinarias sobre el instituto bajo análisis y la problemática que reviste la utilización de dicha medida.

De este modo, dejaré planteados diferentes interrogantes:

-¿Existen inconvenientes jurídicos para utilizar la suspensión del juicio a prueba en la etapa de la investigación?

-¿Existen inconvenientes en la práctica judicial para utilizar la medida bajo análisis en la etapa previa al juicio?

Sin dudas, que cuando nos referimos a la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, estamos aludiendo a soluciones rápidas en el tiempo, eficaces para las partes y de bajo costo procesal. Y justamente son estas las ventajas de las salidas alternativas, que las posicionan diferenciadamente, porque a través de ellas, se logra lo que

³ El Congreso de la Nación Argentina sanciona leyes que rigen para todo el territorio nacional, comprendiendo a cada una de las Provincias, como es el caso de la ley penal de fondo (Código Penal Argentino).

⁴ Actualmente se encuentra en estudio un Proyecto de Reforma del Código Penal que incluye el Principio de oportunidad en nuestro sistema.

con el resto de las resoluciones tradicionales (sobreseimiento, absolución o condena) no se alcanza, y me refiero, al hecho de que se le otorga una respuesta, una solución a los intereses de todas las partes, y bajo las condiciones que la gente reclama y que los Tratados Internacionales, las Constituciones Nacionales y los Códigos de Procedimientos exigen, tal como se dice “*La justicia lenta no es justicia*”.

II. MARCO NORMATIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Tal como me referí en la Introducción, bajo la forma federal de gobierno, adoptada por la Constitución Argentina, existen facultades otorgadas por las Provincias a la Nación y facultades reservadas por las Provincias para si mismas, en relación al dictado de las normas a nivel Federal y Provincial. Y es por este motivo, que en el tema bajo estudio, existe una doble regulación, lo legislado por el Código Penal, legislación de fondo aplicable en todo el territorio del país, y los Códigos de Procedimiento Penal, dictados por cada una de las Provincias, que rigen en sus territorios.

II.1-Marco normativo de la Nación.

Código Penal Argentino.

Título 12: De la suspensión de juicio a prueba (*agregado al Código Penal por ley 24.316*)

Artículo 76 bis. “[El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la *suspensión del juicio a prueba*. En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la

suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.](agregado al Código Penal por ley 24.316)”

Artículo. 76 ter. “[El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal. La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas. Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso. La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.](agregado al Código Penal por ley 24.316)”

Artículo 76 quáter. “[La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.](agregado al Código Penal por ley 24.316)”

II.2-Marco normativo de las Provincias

- Código Procesal Penal de Provincia de Córdoba.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, no regula el instituto de la Suspensión del juicio a prueba, por lo que en materia respectiva al mismo se aplica lo regulado por el Código Penal. (Ver artículo 76 bis, ter y quater del Código Penal), no obstante ello, jurisprudencialmente se han llenado los vacíos normativos existentes para su aplicación.

- Código Procesal Penal de Provincia de Buenos Aires.

Se cita el siguiente ordenamiento, ya que configura uno de los ejemplos de regulación provincial del instituto de la suspensión del juicio a prueba, con particularidades propias, más allá de lo establecido por el Código Penal.

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 404.- (Texto según Ley 13260) “*Procedencia:* En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.”

III-CONSIDERACIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.

Fundamentalmente, institutos como la suspensión del juicio a prueba, devienen de la crisis por la que transitan las penas temporales privativas de la libertad, en lo que respecta al fin resocializador de las mismas. Surge entonces la medida mencionada, como excepción al principio de legalidad procesal, en virtud del cual el Estado no puede renunciar a investigar y juzgar todos los delitos, por razones de conveniencia. Esta excepción al principio de legalidad procesal implica una alternativa a reacciones más gravosas en los casos de delitos leves y por otro lado atenúa la sensación de que los sistemas judiciales sólo resuelven el fondo de una cuestión en un universo muy acotado de casos, reservándose el debate y la mayor actividad procesal de los operadores para las causas complejas y graves. Por lo que, demostrado que las causas leves no tienen una respuesta estatal efectiva, se procuraría otorgarles a este tipo de casos, una resolución acorde a sus características. Es por ello que, como lo señala *Tarditti Aída*: “*la común conciencia que ningún sistema judicial puede absorber la totalidad de los casos que se le presentan y la realidad que muestra que los jueces emplean criterios discrecionales de selección, no siempre razonables, fueron los que posibilitaron que se instalara un clima de consenso para introducir la suspensión de la acción penal para la franja de delitos leves, permitiendo que la actividad de los tribunales se concentrara en aquellos de mayor impacto vulnerante*”.⁽⁵⁾.

El análisis anterior encuentra fundamento en los principios constitucionales de mínima suficiencia y aplicación del derecho penal como última ratio, de proporcionalidad mínima que tienden a reducir el poder punitivo del Estado, como la asignación al derecho penal, de una función social diferente a la de ser un instrumento exclusivamente punitivo.

⁵ Tarditti Aída, “*Probation (Ley 24.316): Lo bueno y lo malo*”- S.J.Nº 994 del 21/7/94, p. 39.

La suspensión del juicio a prueba, como lo señala *Lascano Carlos Julio*, es conocida con la denominación equivocada de *probation*, tomada del derecho anglosajón ⁽⁶⁾. Tal como lo sostiene con *Vitale Gustavo*, en los Estados Unidos de América la *probation* es “una modalidad de cumplimiento de la pena carcelaria, en virtud de la cual ella puede ser sustituida por la obligación de cumplir en libertad con ciertas reglas de conducta. Por referirse la *probation* a personas ya condenadas por la justicia y por abarcar el caso de condenados por sentencia firme, no tiene nada que ver con el instituto que receiptó nuestro órgano legislativo. La *diversión*, en cambio se asimila mucho más a nuestra suspensión, porque se aplica a personas imputadas de delito y por tanto persigue entre otras finalidades, la de evitar la estigmatización que le generaría al individuo el pronunciamiento o el registro de una sentencia de condena”. ⁽⁷⁾

Por lo que se presenta como necesario en cuanto a la denominación utilizada para referirnos a este instituto, la supresión del vocablo “*probation*”, por los argumentos expuestos anteriormente; asimismo sería conveniente utilizar la expresión *suspensión del proceso a prueba*, modificando el término juicio por proceso, por ser este último más abarcativo de las etapas procesales de procedencia del mismo.

Es importante mencionar, que en lo respectivo a la manifestación de esta medida como una excepción al principio de legalidad procesal, existen diferencias doctrinales, así *De La Rúa Jorge*, sostiene que dicha institución no se manifiesta como una aplicación del principio de oportunidad, advierte en la misma una personalidad jurídica propia, diferenciándola de las hipótesis de disponibilidad de la acción penal pública en sentido estricto, no obstante que produce efectos semejantes. Así, la ley califica la *probation* de causal extintiva de la acción penal, cuestión que no se corresponde con la disponibilidad y además la *probation* no es una decisión del órgano acusador sino fundamentalmente es una decisión jurisdiccional, sujeta a prueba, con un perfil propio ⁽⁸⁾.

Sin perjuicio, de considerar una u otra postura, es importante destacar que dicho instituto ha generado descongestionamiento del sistema penal, sumado a que ha dado respuesta a delitos leves, que no encontraban anteriormente una solución equitativa.⁹ Es de

⁶ Lascano, Carlos Julio –h- “*Panorama Actual de la Suspensión del Juicio a Prueba*”, Pensamiento Penal y Criminológico, Revista de derecho penal integrado – Año IV, N° 7-2003, p.128.

⁷ Vitale Gustavo “*De la Suspensión del juicio a Prueba*”, en Código Penal y normas complementarias. T.2, Hammurabi, Bs.As. 2002, p. 805/6.

⁸ De La Rúa Jorge, “*Disponibilidad de la Acción Penal*, en “Tribuno”, año II, n° 9, Revista del Colegio de Abogados de Cba., Córdoba, 1995, p. 241, 243.

⁹ Clemente, José Luis, Vezzano, Darío, Ferrari, Débora, Trotti, Valeria. “*Suspensión del Juicio a prueba: Criterios orientadores del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (Primera parte)*”

destacar que la conclusión mencionada, se extrae de la experiencia en la utilización del mencionado instituto en la etapa de juicio, ya que en lo que concierne a la investigación, sólo contamos en Córdoba con dos casos, recientemente realizados.

III- 1. Oportunidad inicial de presentación de la solicitud de la suspensión del juicio a prueba. “Investigación Penal Preparatoria Vs. Juicio”.

En este sentido, la jurisprudencia provincial *sólo* ha establecido el momento hasta el cual el imputado puede solicitar la suspensión del juicio a prueba (oportunidad final).¹⁰

Cabe señalar que el instituto en cuestión va a tener mayor o menor efectividad de acuerdo a las pautas que tomen los tribunales a la hora de receptorlo. Y justamente lo que se debe tener en cuenta en este sentido, es que cuánto más tarde se decida el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, menor será el efecto de reducción de la carga de trabajo de los tribunales, como así también menos efectiva será la respuesta a las partes. Considerando el bajo número de casos que llegan a la instancia del juicio, el instituto perdería casi toda efectividad si no se permitiera la posibilidad de solicitarlo en la etapa instructoria.

En contra de dichos fundamentos, se ha elaborado una *tesis restrictiva* la cual, siguiendo una interpretación gramatical de la fórmula suspensión del juicio a prueba, entiende por el término *juicio* la etapa del debate oral. Así encontramos la opinión de autores como *Edwards Carlos*, quien manifiesta que “*lo que se suspende es el juicio o plenario y no la etapa instructoria*” (¹¹). En igual sentido, *Clemente José Luis*, sostiene respecto a la oportunidad del pedido que “*atento la terminología empleada deberemos interpretar que lo que se suspende es el “juicio”, entendiendo por tal “al desarrollo esencial del proceso en sede jurisdiccional, basado ineludiblemente en una imputación concreta respecto del hecho incriminado y de la persona perseguida. Puede estar precedido por una etapa instructoria o por una breve investigación fiscal que permita reunir el fundamento de la acusación, o excepcionalmente puede o no existir ese antecedente con lo cual el juicio agotará por sí solo todo el proceso. Pero en el proceso común, el juicio puede ser caracterizado como la segunda y esencial etapa que debe cumplirse para que la imposición de la pena responda a una garantía constitucional*” (¹²).

¹⁰ Ver Fallos: "Oviedo Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento -Recurso de casación-" (Expte. "O", 44/2001), "Gonzalez, Francisco Ramón p.s.a. Homicidio Culposo –Recurso de Casación-" (Expte. "G", 24/03)

¹¹ Edwards Carlos “*La probation en el Código Penal Argentino*”, Ed. Lerner, Córdoba, 1994, p.65.

¹² Clemente, José Luis, “*La Suspensión del Juicio a Prueba*”, Revista de la Facultad de _Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, Nº 2.Vol. 3 Nueva Serie, año 1995, p.42 y “Código Procesal Penal

Aparecen como incomprensibles los argumentos expuestos, en razón de explicar la oportunidad procesal pertinente para la solicitud de la suspensión del juicio a prueba, bajo el único fundamento terminológico del nombre del instituto. Técnicamente, nada obsta a que sea factible solicitar esta medida en la etapa de investigación; considero que las principales ventajas que reviste esta salida, mencionadas anteriormente, se ven limitadas si sólo es posible su otorgamiento en la etapa de juicio. En igual sentido, se desnaturaliza la alternatividad a la pena privativa de la libertad de este tipo de medidas, ya que si un imputado debe esperar la citación a juicio, significa que lleva un tiempo sin ningún tipo de resolución, con un reproche penal en su contra; por otro lado, tenemos seguramente a una víctima, a quien tampoco se le brindó ningún tipo de respuesta, y encuentra su problema no solucionado. Básicamente, si una persona puede solicitar este tipo de medidas en la etapa del juicio, que mejor que la misma sea adoptada en la etapa anterior, ahorrando de ese modo tiempo, recursos, pero principalmente otorgándoles rápidamente a las partes, a todas ellas, una solución.

Entre las opiniones contrarias a la interpretación anterior, encontramos la de *Vitale Gustavo* quien entiende que existen numerosos ejemplos de nuestro derecho positivo en que el término “juicio” se usa en ambos sentidos. Asimismo conforme surge del texto legal, el art. 76 bis C.P., dispone que, presentada la solicitud del imputado, “*El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada*”. La regla citada sólo puede hacer referencia al juez del control y no al tribunal de juicio. Las demás menciones de la disposición al “tribunal”, por otra parte, resultan aplicables tanto al juez de control (tribunal unipersonal que actúa en la etapa de la investigación) como al tribunal de juicio (tribunal colegiado). Por ello, entre otras razones, es que propugnamos que el instituto se denomine “suspensión del proceso a prueba” ⁽¹³⁾.

Tal como lo mencionara en apartado anterior, numerosos códigos provinciales que regulan el instituto han admitido como oportunidad procesal inicial para la solicitud de la suspensión del juicio a prueba la etapa instructoria, tal es el caso del Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires artículo 404, del Código Procesal Penal de la Nación en su Artículo 293 , Código de Procedimiento de la provincia de San Luis, Art. 365, Art, 291 del Código Procesal de Misiones, Art. 334 bis del Código de Procedimiento de La Pampa, Art.

de Córdoba.-Comentado. La Suspensión del Juicio a Prueba y la necesaria estructuración en la ley procedimental de Córdoba”, Tomo V, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, Año 1999, p. 106/108. En igual sentido Sayago Marcelo “Suspensión del Juicio a Prueba-Aspectos conflictivos”, Marcos Lerner Ed. Córdoba.,2º ed., p. 112. Así parece entenderlo Tarditti Aída: “Probation (Ley 24.316) Lo bueno y lo malo”. S.J. Nº 994, p.41.

⁽¹³⁾ Vitale Gustavo, “*Suspensión del proceso penal a prueba*”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, ps. 206, y ss. Entre esos ejemplos, “juicio por jurados”, “juicio previo” y “defensa en juicio”.

266 del Código de la Provincia de Tierra del Fuego y el Art. 293 del Código Procesal Penal de la Capital Federal . Podemos inferir, de la anterior enumeración que según el ordenamiento federal, es posible suspender la persecución penal a partir de las etapas iniciales de la instrucción jurisdiccional. Podría afirmarse, entonces, que el art. 76 bis del Código Penal admite que la suspensión del procedimiento a prueba se aplique tanto en la etapa de investigación como en la de juicio. (14)

En igual sentido, *Lascano Carlos* sostiene que “*frente al silencio de la ley, desde el punto de vista de la finalidad político criminal de la institución –descomprimir el sistema penal saturado- es preferible la posición amplia que admite su planteamiento desde la declaración del imputado, pues a partir de ese momento estará en condiciones de ponderar la conveniencia de formular la solicitud, y no el criterio que lo restringe a los actos iniciales de la etapa del juicio propiamente dicho*”(15)

En síntesis, y conforme lo referido anteriormente, se puede sostener que hasta que no se regule expresamente sobre esta cuestión, queda abierta la discusión para que los tribunales se pronuncien sobre el tema, pero que es absolutamente posible la solicitud en la etapa de la investigación penal preparatoria.

III.2- Utilización de la prescripción como salida alternativa vs. Suspensión del juicio a prueba.

El funcionamiento real de los sistemas judiciales demuestra que los procesos por delitos leves no llegan a una sentencia absolutoria o condenatoria tal como lo mencionara anteriormente, sino que en muchos casos, encuentran una salida a través de la *prescripción*; y justamente es este uno de los inconvenientes a los que se enfrenta un imputado para solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuando ésta le importa someterse al cumplimiento de diferentes condiciones o restricciones, cuando por medio de la prescripción sólo tiene que esperar el paso del tiempo, para la extinción de la acción penal, con la sola exigencia de no cometer un delito nuevamente. Ciertamente, considero que la utilización de la prescripción como una salida alternativa en muchos casos actúa como tal, pero en otros, en los cuales el imputado necesita la no existencia de antecedentes penales, por cuestiones laborales por ejemplo, la prescripción se convierte en una espera estática por parte del imputado pero con consecuencias negativas para el mismo; por otra parte, desde el análisis de la víctima del delito, la utilización de la prescripción pierde de vista absolutamente el interés legítimo de ésta, quien es la principal perjudicada de las consecuencias dañinas del delito. Atento al fin

¹⁴ Bovino, Alberto, ob. Cit. p.112

¹⁵ Lascano, Carlos, ob. Cit. p. 144.

resocializador de la pena, la utilización de la prescripción como medida de resolución de conflictos es totalmente negativa, puesto que como señalé anteriormente, el imputado, sólo debe esperar la inacción por parte del órgano judicial para que concluya el reproche penal que se radica sobre él, pero esto no le acarrea ningún tipo de efecto resocializador al mismo, considerado tal, como el fin de la pena y de la suspensión del juicio a prueba.

Considero que el incentivo en la utilización de la suspensión del juicio a prueba, estaría dado en la posibilidad preventiva del mismo, en la proyección de política criminal en los delitos leves, en la participación efectiva de la víctima en el proceso y en la inexistencia de la estigmatización del imputado por la imposición de una pena privativa de la libertad.

Desde otro punto de análisis de la misma problemática, muchos defensores privados e incluso públicos, prefieren la prescripción de la causa, como el modo de finalización de la acción penal, toda vez que aconsejan a sus clientes aceptar el paso del tiempo, argumentando tal decisión en la no conveniencia de “gastar” en esa oportunidad, la posibilidad de solicitar la suspensión del juicio a prueba; ya que tal como lo indica la legislación de fondo, el imputado sólo podrá gozar del beneficio del instituto mencionado por única vez. Sin dudas que esta práctica es altamente nociva en lo que respecta a la utilización del instituto; un defensor, no puede desnaturalizar el efecto resocializador insito que comprende la suspensión del juicio a prueba, asumiendo de este modo que el imputado volverá a cometer un hecho delictivo.

III.3-Decisión de ordenar la suspensión del procedimiento penal: el consentimiento del Fiscal:

El artículo 76 bis del Código Penal en su cuarto párrafo indica que si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y *hubiese consentimiento del fiscal*, el tribunal podrá suspender la realización del juicio.

La interpretación del párrafo (respecto a la vinculatoriedad o no de la opinión del fiscal) depende de hermenéutica previa de los dos primeros, en tanto que, si se es partidario de la “tesis restrictiva” (sobre el cómputo de la pena) se llega a conclusiones diversas a las que arriba la “tesis amplia”. En este sentido, *Bovino Alberto*, considera razonable predicar que el dictamen fiscal se refiera a los presupuestos legales y que resulte vinculante, si se predica la tesis restrictiva, pero que ello no es tan adecuado para la tesis amplia (¹⁶).

Partimos entonces de afirmar que el artículo 76 bis del Código Penal debe interpretarse al modo en que lo hacen quienes exponen la “tesis amplia”, que es el criterio receptado por el Tribunal Superior de Justicia, y que, por lo tanto, el cuarto párrafo comprende un supuesto diferente al que comprenden los dos primeros y de donde surge que

¹⁶ Bovino, Alberto, ob. Cit, p. 257, nota 10.

será procedente el instituto de la suspensión del juicio a prueba en todos los casos en que sea posible la condena de ejecución condicional del artículo 26 Código Penal¹⁷ cualquiera sean los montos máximos y mínimos de la escala.

Existen por lo tanto, disquisiciones doctrinarias sobre el asentimiento que debe prestar el Fiscal para otorgar o no el beneficio; mayoritariamente en la Argentina se ha establecido que una vez verificados los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el instituto, se estará al asentimiento positivo del fiscal en el otorgamiento de éste. En este sentido, cabe preguntarse que sucede en caso de que el Fiscal no fundamente razonablemente su falta de asentimiento, negando de este modo se conceda el beneficio al imputado, ¿sería posible bajo esta hipótesis que el Juez proceda a otorgar la suspensión del juicio a prueba más allá de la oposición del fiscal?. El Tribunal Superior de Justicia, se expidió en relación a este punto, expresando que: “ *en caso en que el dictamen fiscal, debido a su palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación, consolida el ejercicio arbitrario de una función que le es propia al acusador –la requirente-, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario*”⁽¹⁸⁾.

Es por esta razón que parte de la doctrina aduce que lo exigido por la ley es un dictamen del fiscal sobre la procedencia del instituto en el caso específico y no un consentimiento de éste, a favor o no del otorgamiento.

Esta última posición es criticada por *Bovino Alberto*, quien por su parte afirma que se necesita un verdadero consentimiento pero expresado exclusivamente sobre la base de criterios de oportunidad y conveniencia de la suspensión (¹⁹). Esos criterios no son discutibles por parte del juzgador (²⁰).

¹⁷ Artículo 26 del Código Penal. “*En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad...*”

¹⁸ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. Fallo “Oliva”, S. N° 23, 18/4/2002

¹⁹ Bovino Alberto, ob.cit, p.158 y 159: “*La opinión del fiscal-“su consentimiento”- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal. Este juicio no debe estar fundado en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Estos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador -que, por este motivo, los estableció como exigencias o presupuestos legales para la suspensión-, y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto, al tribunal.*”

²⁰ Bovino Alberto, ob.cit. p. 165: “*Una vez que el tribunal ha verificado los presupuestos legales, no puede cuestionar las razones de oportunidad que motivan el consentimiento del fiscal, pues el control judicial del*

En síntesis, el esquema elaborado por *Bovino Alberto* pretende demostrar que solo el juez puede valorar la concreción o no de la situación fáctica que, subsumida a la letra de la ley, permita otorgar el beneficio de suspensión del proceso penal a prueba, como característica propia de la jurisdicción.

De acuerdo a esta postura, si la oposición del fiscal es vinculante para la concesión del beneficio, la participación del juez, en ese caso se torna inútil, siendo el fiscal el único que decide sobre la procedencia o no del instituto, vulnerando los derechos del imputado.

En relación a este punto, *Zaffaroni Eugenio*, quien cataloga a la necesidad de consentimiento fiscal como un requisito de dudosa constitucionalidad (ya que por un lado interfiere en las facultades de organización judicial de cada provincia, y por otro, otorga funciones judiciales al Ministerio Público) afirma que el dictamen fiscal sólo debe ser vinculante si es favorable a la suspensión, pero no en caso contrario. Ello es correcto en tanto que, si el fiscal (parte que mantiene la pretensión punitiva) se pronuncia en el mismo sentido que el imputado (que es quien se opone a aquella pretensión); el juzgador, como tercero imparcial no podrá apartarse ya que ello implicaría decidir incongruentemente, sobre una cuestión no controvertida por las partes. En cambio, si el dictamen se opone a la pretensión suspensiva del imputado, entonces allí deberá el juez decidir pronunciándose a favor de una de las pretensiones expuestas y dando fundamentos de ello, pero siendo absolutamente insuficiente el acogimiento, sin más, de la posición del fiscal por ser considerada “vinculante” y por ello, condicionante de la decisión jurisdiccional.²¹

En tal sentido, coincido con la postura del Dr. Eugenio Zaffaroni, no obstante la considero extrema en tanto admitir el carácter vinculante del asentimiento del fiscal, sólo cuando este es favorable al imputado, pienso que adoptando una postura intermedia, no se debería estar al carácter de vinculante del tal consentimiento y dejar en consideración del juez la decisión final sobre el otorgamiento o la negación del instituto en el caso concreto.

III.4-Comparación de la actual regulación normativa del instituto de la suspensión del juicio a prueba (artículos. 76 bis, ter y quater del Código Penal) con el art. 52 del Anteproyecto de Reforma del Código Penal.:²²

consentimiento requerido no permite que el tribunal reemplace su propio criterio de oportunidad por el del fiscal”.

²¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Plagia, Alejandro y Slokar Alejandro “*Derecho Penal parte general*”, Ed. Ediar, Bs. As., 2002, p. 973.

²² Clemente, José Luis, Vezaro, Darío, Ferrari, Débora, Trotti, Valeria. Ob. Cit.

Tal como lo expresara anteriormente, en la Provincia de Córdoba, no existe regulación sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, aplicándose lo legislado en el Código Penal. (art. 76 bis, ter y Quater del CP); lo que en la práctica, trae aparejado la resolución de distintos aspectos no resueltos por la legislación de fondo a través de la jurisprudencia.

De este modo, el art. 52 del proyecto de reforma de la legislación de fondo, sustituye lo regulado por el actual instituto, modificando e incluyendo numerosos aspectos resueltos jurisprudencialmente, atento a la laguna normativa en la materia.

Así en cuanto a la *denominación asignada al instituto*, se sustituye el término *juicio* por el de *proceso*, siendo esta denominación más amplia que la anterior, tornando inútiles las discusiones que existían respecto del vocablo “juicio”, tal como lo desarrollara más arriba. Justamente, es esta la denominación que le otorga al instituto en cuestión, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, como otros ordenamientos ya señalados.

Se recepta la *tesis amplia en cuanto a la pena, para la procedencia del beneficio*. “*El imputado de uno o más delitos de acción pública, reprimido con pena de prisión que no exceda de TRES (3) años en su mínimo...*” Asimismo, podemos observar que admite que existan la comisión de uno o más delitos, regulación diferente a la del Código Penal.

-Momento final hasta el cual puede interponerse el pedido: “podrá solicitar por única vez y hasta la citación a juicio” Este momento no se había fijado anteriormente, lo cual dejaba un margen de regulación en blanco, y que era o bien regulado por los códigos procesales o por lo establecido jurisprudencialmente. En este sentido, se debe interpretar por *citación a juicio*, el decreto que fija la fecha de la audiencia de debate. Sin perjuicio de esto, cabe acotar que *no se ha fijado en el anteproyecto el momento inicial a partir del cual puede interponerse el pedido*, cuestión que debió ser regulada, para evitar que deba recurrirse a la jurisprudencia en cuanto a ello. Respecto de la alusión a que puede presentarse el pedido por *única vez*, cabe referir que con ello ha quedado eliminada la posibilidad de interponer el beneficio en una segunda oportunidad cuando hubiesen pasado más de 8 años del primer pedido, siendo este nuevo agregado restrictivo para el imputado, porque otorga el beneficio en una sola oportunidad, contradiciendo de este modo parcialmente los fundamentos existenciales del instituto en sí.

-Intervención del Ministerio Público Fiscal; el artículo en cuestión regula que: “*Del pedido deberá requerirse opinión fundada al representante del Ministerio Público Fiscal, la cual será vinculante si resulta negativa. Si fuere favorable y el juez o tribunal no estuvieren de acuerdo en otorgarla, deberán requerir dictamen al fiscal de grado superior, el que se*

convertirá en vinculante.” Respecto de esto, podemos destacar que se restringe el uso del beneficio en gran manera al darle potestad absoluta al fiscal que es quien ostenta la pretensión acusatoria. Conforme a ello, resulta contraria dicha regulación respecto del sistema procesal vigente, el cual se asienta en la existencia de dos partes contrapuestas y un tercero imparcial que decide acerca de sus pretensiones.

-Oír a la víctima: En la nueva regulación se agrega que el juez antes de resolver sobre la reparación deberá oír la opinión de la víctima con relación a la misma. Sobre este aspecto, el nuevo texto expresa, siguiendo el criterio prescripto en el Código Procesal Penal de la Nación, que: *“El imputado deberá asumir la reparación de los daños causados, en la medida de sus posibilidades, sin que esto pueda ser tomado como confesión o reconocimiento de responsabilidad civil. El juez o tribunal actuante decidirá en resolución fundada, oída la víctima, acerca de la razonabilidad del ofrecimiento realizado”*. Si bien se ha regulado esta situación, antes inexistente, no se ha fijado en que se traduce esa intervención.

-Supuestos en que no procede la suspensión del proceso a prueba:

-Uso de los términos juicio y tribunal: por último, el anteproyecto a diferencia de la regulación del Código Penal, siempre hace alusión indistintamente a juez o tribunal.

Luego del análisis realizado, cabe señalar que la técnica legislativa adoptada por el anteproyecto, ha resultado acertada, en tanto que se ha regulado todo el instituto en un solo artículo, posibilitando una interpretación integrada, en la que están ausentes ambigüedades y vaguedades, que se producían respecto de la regulación actual. Esto último resulta de haberse legislado el instituto en tres normas distintas en forma desarticulada.

A modo de conclusión, aún, restan múltiples aspectos sin regular, y que deben ser completados por los códigos procesales de cada provincia, y estos son justamente los puntos referidos en el análisis anterior realizado sobre el instituto. Es importante destacar, que dentro de los cambios que merece este instituto, se debe articular un verdadero control de las condiciones a las que se sujeta un imputado por el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, ya que en forma contraria la naturaleza y fin del mismo se vería conculcada.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

En los últimos años, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, como la Fiscalía General, han instado a los jueces y fiscales a la utilización de soluciones tempranas (mediación, suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado), toda vez que se han expedido en materia de suspensión del juicio a prueba ampliando el criterio de aplicación de este

instituto²³, del mismo modo, en el marco de la suscripción de un acuerdo interinstitucional para la implementación del Plan Piloto para la oralización de las etapas previas al juicio, por el máximo Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal, la Facultad de Derecho, el Ministerio de Justicia, el resto de los Operadores del sistema, como la Sociedad civil, denotando, con esta postura, un compromiso e incentivo en la aplicación de salidas tempranas en los procesos. En la misma línea, el Fiscal General de la Provincia, por medio de una disposición dictada en el año 2007, sugiere, que una vez efectuada la petición por parte del imputado de la concesión del beneficio, que supone la suspensión del juicio a prueba, los representantes del Ministerio Público deberán prestar toda su colaboración para que los Tribunales puedan expedirse a la mayor brevedad posible, con el menor desgaste jurisdiccional, en el caso que se corroboraran los extremos exigidos para tal concesión. Tal como vemos, existe una predisposición por parte de los Órganos judiciales como del Ministerio Público Fiscal, sin embargo esto no se evidencia en la práctica judicial de los operadores, que se mantienen reticentes a utilizar medidas diferentes, para otorgar una verdadera respuesta al los usuarios del sistema, como a sus familiares. No obstante ello, la aplicación por parte de los Fiscales de Instrucción, como de los jueces de control en la Ciudad de Córdoba, es incipiente, contando por ejemplo con sólo dos casos de suspensiones del juicio a prueba en la etapa de investigación, aún cuando parte de la doctrina se ha expedido a favor de la posibilidad de aplicar dicho instituto en la etapa preparatoria del juicio.

Bajo el análisis del número de causas que finalizan en la etapa de la investigación penal, por medio de salidas anticipadas, el panorama en la Ciudad de Córdoba es desalentador, la justicia penal cordobesa se encuentra abarrotada de casos de flagrancia, los que ascienden al 80% de las causas que ingresan al sistema, causas que podrían resolverse por medidas alternativas, sin llegar al juicio o sin usar la prescripción como una salida alternativa, pretendiendo darle categoría de respuesta.

Hay mucho trabajo por delante, en relación a la concientización de los operadores judiciales, de los abogados defensores y de los usuarios del sistema, en cuanto a las ventajas de la utilización de este tipo de medidas. Es imprescindible el cambio de prácticas judiciales, para que de una vez por todas, las respuestas brindadas por la Justicia, sean verdaderamente eficientes y eficaces, en el marco de las garantías constitucionales.

²³ Ver fallos: "Oviedo Jesús Feliciano Daniel p.s.a. Encubrimiento -Recurso de casación-" (Expte. "O", 44/2001), "Gonzalez, Francisco Ramón p.s.a. Homicidio Culposo -Recurso de Casación-" (Expte. "G", 24/03)